

ses de setenta y cinco mil veinticuatro con sesenta y seis marcos alemanes (D.M. 75.024,66) en la empresa receptora Deere & Company Sucursal Argentina.

Que tal inversión se efectuó aplicando créditos que Deere & Company poseía contra John Deere Argentina S.A.I.C.

Que las cuantiosas pérdidas de John Deere Argentina S.A.I.C. obligaron a una reorganización que concluyera con la creación de Deere & Company Sucursal Argentina.

Que esta última asumió los activos y pasivos de John Deere Argentina S.A.I.C. procediéndose a la disolución y liquidación de la misma.

Que mediante la cancelación de dichos créditos se enajenaron las pérdidas a que se hiciera referencia destinando el excedente a la dotación de capital de la sucursal.

Que la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía se expidió favorablemente sobre el presente proyecto, pues permitió la continuidad de las actividades de la empresa en el país.

Que lo solicitado encuadra en los artículos 3º inciso 6), 4º inciso 4) y 10º de la Ley Nº 21.382 (T.O. 1980) y 45º, 49º y 63º inciso e) del Decreto Nº 103 del 19 de enero de 1981 y en el Decreto Nº 313 del 10 de febrero de 1982.

Por ello

**EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1º — Apruébanse las inversiones extranjeras por las sumas de sesenta millones ochenta y siete mil setecientos veintitrés con ocho centavos de dólares estadounidenses (u\$s 60.087.723,08) y por el equivalente en dólares estadounidenses de setenta y cinco mil veinticuatro con sesenta y seis marcos alemanes (D.M. 75.024,66) ya realizadas por el inversor extranjero Deere & Company en la empresa receptora Deere & Company Sucursal Argentina mediante la aplicación de créditos que el inversor extranjero poseía contra John Deere Argentina S.A.I.C.

Art. 2º — El plazo para solicitar el registro de las inversiones a que se refiere el artículo precedente, deberá computarse desde la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

JUBILACIONES

Reglamentación de las disposiciones del régimen jubilatorio para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional y el que preste servicios en el Ministerio de Defensa, Estado Mayor Conjunto o Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, instituido por la Ley Nº 22.955.

**DECRETO
Nº 3.319**

Bs. As., 9/12/83

VISTO las disposiciones de la Ley número 22.955, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por el artículo 14 de la citada ley, corresponde dictar su reglamentación.

Por ello,

**EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1º — Las disposiciones del régimen jubilatorio instituido por la Ley Nº 22.955 se aplicarán al personal que a partir de la fecha de su vigencia:

1) Se hallare comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

2) Prestare servicios en el Ministerio de Defensa, Estado Mayor Conjunto o Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, y estuviere incluido en el escalafón precitado o en alguno de los siguientes regímenes escalafonarios:

a) Personal Civil de las Fuerzas Armadas (Ley Nº 20.239, Decreto número 2.355/73 y modificatorios).

b) Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas (Ley Nº 17.409, Decreto Nº 4.451/73 y modificatorios).

c) Personal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de las Fuerzas Armadas (Decreto Nº 4.831/73 y modificatorios), no comprendido en el régimen instituido por la Ley número 22.955.

d) Personal de la Policía de Establecimientos Navales (Decreto Nº 2.126/77 y modificatorios).

e) Personal Religioso del Clero Castrense (Decreto Nº 6.344/58, Resolución M.D. Nº 1.573/77 y modificatorios).

f) Personal de la Dirección Nacional del Antártico (Decretos Nros. 1.428/73, 7.801/81, 1.457/84 y modificatorios).

g) Personal de Tanque Argentino Mediano S.E. TAMSE (Ley Nº 17.409, Decreto Nº 2.122, Decreto Nº 555/80 y modificatorios).

h) Personal de SADOS (Resolución Nº 180/63 del Secretario de Estado de Marina y modificatorios).

i) Personal de la Obra Social del Ejército IOSE (Ley Nº 18.863, Decreto número 2.855/73 y modificatorios).

Art. 2º — Quedan asimismo comprendidos en el régimen instituido por la Ley Nº 22.955, los funcionarios extraescalafonarios titulares de organismos cuyo personal se rige por los escalafones aludidos en su artículo 1º, siempre que reúnan los restantes requisitos exigidos por dicha ley.

Art. 3º — La opción por el régimen jubilatorio general a que se refiere el artículo 2º, último párrafo de la Ley Nº 22.955 podrá ejercitarse por los agentes comprendidos en el artículo 1º de dicha ley en oportunidad que cumplan los requisitos de edad y de servicios determinados en su artículo 3º. Efectuada la opción por el régimen general, el interesado no podrá modificarla, y solamente el reintegro a cualquiera de los organismos comprendidos en el sistema instituido por la Ley Nº 22.955 permitirá su inclusión en el mismo, si en la nueva actividad computare un período de cinco (5) años inmediatamente anteriores al último cese.

Art. 4º — Si el agente solicitare jubilación por el régimen general, por no reunir los requisitos de la Ley Nº 22.955, tendrá derecho cuando cumpla la edad requerida y acredite aquéllos, a solicitar el reajuste que prevé el artículo 11 de la citada ley.

Art. 5º — Los afiliados que cesen en la actividad y que dentro del plazo previsto por el artículo 43 de la Ley número 18.037 (t.o. 1976), modificado por Ley número 22.976, acrediten las edades requeridas por el artículo 3º, inciso a) de la Ley Nº 22.955, quedarán comprendidos en las disposiciones de ésta a partir del momento en que cumplan tales edades, siempre que a la fecha de cesación de servicios acreditaran los demás requisitos exigidos.

Art. 6º — A los fines de acreditar los extremos de quince (15) años de servicios en los ámbitos mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 22.955 y el período de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la cesación definitiva en el servicio, que exige el inciso c) del artículo 3º de dicha ley, podrán considerarse los prestados en la misma repartición, aun cuando con anterioridad hubieran estado comprendidos en otros regímenes escalafonarios.

Para los mismos fines se considerarán también los servicios prestados en organismos o dependencias cuyos agentes se rigen por el Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, por personal contratado por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que hubiera sido trasladado en los términos de la Ley 21.445 y sus complementarias, a prestar servicios en alguno de aquellos organismos o dependencias.

Para la determinación del período de cinco (5) años de servicios anteriores a la fecha de cesación definitiva, no se computarán las interrupciones en la actividad, motivadas por licencias sin goce de haberes, concedidas conforme a las reglamentaciones específicas respectivas.

Cuando se hubiera extinguido la relación de empleo, dicho período de cinco (5) años se computará a partir del último reintegro, anterior al cese definitivo en el servicio.

Art. 7º — En el caso del Personal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico de las Fuerzas Armadas, se tendrá por cumplimentado el requisito previsto en el artículo 3º, inciso c), última parte de la Ley Nº 22.955, siempre que la renovación del contrato, durante los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la cesación definitiva en el servicio, se haya producido sin solución de continuidad. De lo contrario y de existir períodos de interrupción en alguna de las renovaciones, será aplicable lo previsto en el último párrafo del artículo precedente.

Art. 8º — Cuando resulten de aplicación las normas del artículo 43 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), modificado por Ley Nº 22.976, para los casos de jubilación ordinaria o por invalidez a otorgar por la Ley Nº 22.955, el cuerpo a considerarse será aquel que se hallare desempeñado a la fecha de cesación de servicio o de aceptación de la jubilación condicionada prevista en los Decretos Nros. 8.620/82 o 9.202/83, si se cumpliera el requisito de los doce (12) meses continuados en el mismo o, en su defecto, el inmediatamente anterior en que se acreditare dicho período mínimo.

A efectos de computar las asignaciones

de carácter variable, se tendrá en cuenta el total de las percibidas en el período de doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de cesación en el cargo a considerar para la determinación del haber jubilatorio, y el importe así determinado se relacionará con el total de las remuneraciones regulares y permanentes percibidas en igual período, con exclusión del haber anual complementario, a efectos de establecer el porcentaje que aquéllas representan.

El haber jubilatorio estará integrado por el ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración correspondiente al cargo considerado, incrementado en el porcentaje resultante del procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Art. 9º — En caso de acumulación de servicios simultáneos en relación de dependencia, comprendidos unos en el régimen de la Ley Nº 22.955 y los otros regidos por la ley general, procederá la acumulación de los haberes respectivos únicamente cuando al cese de servicios se acredite derecho a prestación, independientemente, en los respectivos regímenes que los comprendan.

En estos casos el haber total de la prestación será el que corresponda a la suma de haberes establecidos conforme a las disposiciones propias de las normas atinentes a cada actividad.

De corresponder la limitación de haberes a que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), la misma se practicará en la forma indicada en el artículo 13 de la presente reglamentación.

Art. 10º — Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios autónomos y otros en relación de dependencia que reúnan los requisitos previstos en el artículo 3º de la Ley Nº 22.955, el haber de la prestación se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, estos últimos en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.

Art. 11º — En los casos de jubilación ordinaria parcial a que se refiere el artículo 52, inciso c) de la Ley Nº 14.473, en las condiciones del artículo 63 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), el haber jubilatorio al primer cese se establecerá respecto de los servicios en que se produzca la desvinculación y que diere derecho a la prestación, conforme las normas que les sean aplicables.

Si el citado haber fuere determinado por las normas de la ley general y correspondiere al desempeño de actividad comprendida en el artículo 1º de la Ley Nº 22.955, el mismo podrá ser reajustado conforme a las disposiciones de ésta, si a la fecha de solicitud del reajuste se cumplieran los requisitos señalados por su artículo 11, párrafo primero. Producido el cese definitivo en la otra u otras actividades el haber total se establecerá sumando al de la prestación original, el emergente de los servicios en que se continuara, calculado éste conforme a las normas legales pertinentes.

Art. 12º — En los supuestos de los artículos 9º, 10º y 11º de la presente reglamentación, la movilidad del haber inicial de la prestación se practicará sumando al que corresponda por Ley número 22.955, de acuerdo con su sistema particular determinado por el artículo 7º de dicha ley, el correspondiente a las demás actividades, este último con las mismas actualizaciones que procedan conforme al régimen general.

Cuando el haber jubilatorio establecido de acuerdo con las normas de la Ley Nº 22.955 se encuentre integrado con asignaciones de carácter variable, computadas conforme a las normas del artículo 8º de la presente reglamentación, éstas se actualizarán con la misma periodicidad que el haber básico, considerando el porcentaje que representaban de la remuneración total a la fecha de pago inicial del beneficio.

Art. 13º — En los casos contemplados en los artículos 9º y 10º de la presente reglamentación, referidos a la acumulación de servicios, o en el artículo 11º relacionado con la jubilación parcial docente transformada en total o definitiva, que determinan que el monto de la prestación sea la resultante de la suma de haberes establecidos separadamente conforme con las disposiciones propias de la Ley Nº 22.955 y las correspondientes al régimen general, la limitación a que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) se practicará, de corresponder, exclusivamente respecto del haber emergente de esta última.

Art. 14º — El requisito de edad previsto por la Ley Nº 22.955 para la producción del reajuste de la jubilación ordinaria, debe hallarse acreditado a la fecha de interrupción de la actividad o de cese definitivo.

Art. 15º — El porcentaje correspondiente a la prestación original a que se refiere el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Nº 22.955, se aplicará sobre el haber de la jubilación ordinaria, calculado en la forma prevista por el artículo 4º de dicha ley.

A los efectos de la determinación del haber de reajuste no son aplicables las disposiciones de los artículos 8º, párrafo segundo y tercero, 9º y 10º de esta reglamentación.

Art. 16º — Quedan comprendidas en el reajuste previsto por el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Nº 22.955, las pensiones cuyos causantes hubieran fallecido con anterioridad a su vigencia o fallezcan en el futuro.

Art. 17º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Adolfo Navajas Arias
Juan C. Cambior

MINISTERIO DE ECONOMIA

Designanse Director Ejecutivo y Secretaria del Directorio y del Comité Ejecutivo del Instituto Nacional para la Asistencia Integral a la Pequeña y Mediana Empresa (INAIPYME).

DECRETO

Nº 3.310

Bs. As., 9/12/83

VISTO la Ley Nº 23.020 por la cual se crea en el ámbito del Ministerio de Economía el Instituto Nacional para la Asistencia Integral a la Pequeña y Mediana Empresa (INAIPYME) y

CONSIDERANDO:

Que dicho Organismo tiene por objeto propender a lograr un crecimiento armónico y sostenido en los aspectos técnicos, económico, financiero, comerciales y de gestión de la Pequeña y Mediana Empresa, cualquiera sea su forma jurídica y actividad.

Que para cumplir con los objetivos establecidos en la mencionada ley, es necesario designar de inmediato un funcionario superior y un funcionario Secretario del Directorio y del Comité Ejecutivo, que posibilitarán el comienzo de las actividades del Instituto.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1º — Designase Director Ejecutivo del Instituto Nacional para la Asistencia Integral a la Pequeña y Mediana Empresa (INAIPYME) al ingeniero Don Mario Luis Rodolfo Nicastro (D. N. I. Nº 10.627.220).

Art. 2º — Designase Secretaria del Directorio y del Comité Ejecutivo del Instituto Nacional para la Asistencia Integral a la Pequeña y Mediana Empresa (INAIPYME) a la Licenciada en Relaciones Humanas Da. Susana Estrella Rebecchi de López (L. C. Nº 4.861.281), con Categoría 24 del Escalafón para el personal de la Administración Pública Nacional.

Art. 3º — La remuneración del Director Ejecutivo será la que corresponda a Director del Banco de la Nación Argentina.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

PEAJE

Eliminase el cobro de derecho de peaje en el Puente General Belgrano que vincula las Provincias del Chaco y Corrientes. Derógase el Decreto Nº 3.894/73 y sus modificatorios Nros. 663/73, 3.556/76 y 2.460/83.

DECRETO

Nº 3.322

Bs. As., 9/12/83

VISTO la Ley Nº 23.037, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de su artículo 3º corresponde proceder a la derogación del Decreto Nº 3.894 del 7 de mayo de 1973 y sus Decretos modificatorios Nros. 663 del 16 de agosto de 1973, 3.556 del 30 de diciembre de 1973 y 2.460 del 21 de setiembre de 1978.

Por ello,

**EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1º — Derógase el Decreto número 3.894 del 7 de mayo de 1973 y